



Reunido el Comité de Apelación, con fecha 2 de abril de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el **CLUB ASKARTZA**, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 28 de marzo de 2014, por los hechos que se referencian.

# **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**: El día 22 de marzo se disputa el partido de la 1ª División Masculina de Waterpolo entre los equipos Club Askartza Claret y C.N. La Latina.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado, el día 24 de marzo el CNC recibe informe arbitral del Sr. D. Carlos Cabello López, uno de los árbitros que dirigió el encuentro arriba referenciado, en el que se señala que: "Terminado el encuentro, en el cruce de los equipos al borde de la piscina, se produjeron pequeños roces y discusiones, momento en que el entrenador del equipo Azkartza, Juan Luis Abella Corredera, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo al agua".

**Tercero.** Con fecha 25 de marzo, dicho comité notifica el informe arbitral relacionado en el Antecedente anterior al C. Askartza, por si estimaran oportuno presentar las correspondientes alegaciones y pruebas, notificándoles que disponían para ello del plazo de dos días, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba aquélla notificación, de conformidad con el articulo 22 del Libro IX; Del Régimen Disciplinario de la RFEN, informándoles asimismo, que transcurrido ese plazo, el citado Comité dictaría resolución expresa en relación a la presunta acción del entrenador de su club.

Cuarto. Con esa misma fecha, 25 de marzo, el Presidente del Club Askartza-Claret, Sr. D. Francisco Meca Berrocoso, remite informe en el que, entre otras cosas, señala que: "Tal y como dice el informe arbitral se producen pequeños roces y discusiones, ante lo cual el entrenador, lejos de obviar dicha realidad actúa, intentando que dichos roces no se conviertan en agresiones. En el momento que se cruzan equipo con equipo en el saludo tradicional, trata de evitar uno de esos roces que él entiende que se van a producir entre dos jugadores en un momento dado, procurando así evitar males mayores, separando y tocando el hombro del jugador de La Latina, accidentalmente, con la mala fortuna de que el jugador al que se alude en el informe acaba cayendo a la piscina. Este entrenador indica que con posterioridad a producirse el accidente, habla con el citado jugador y se produce un entendimiento lógico, siendo concebido por ambas partes como una situación accidental y se constata con diversas personas que pudieran haber visto lo ocurrido, no percibiéndose ninguna acción execrable".





**Quinto.** El CN La Latina, por su parte con fecha 25 de marzo, remite un escrito en el que, entre otras, señala: "Debe quedar por encima de todo el hecho de que las relaciones entre ambos clubes han sido siempre excelentes, siendo incluso ambos equipos invitados mutuamente a diversos torneos. Deseamos que este incidente no repercuta en nuestras relaciones. Dicho lo anterior, nos sorprendió desde el principio el ambiente agresivo existente en la instalación, en especial cuando se trataba de un partido no crítico para el equipo local por su lugar en la clasificación.

Al término del encuentro, el entrenador local insultó al jugador de La Latina que había sido expulsado durante el encuentro, tras lo cual discute con otro jugador del C.N. La Latina y le empuja al agua."

**Sexto.** Posteriormente el día 28 de marzo el CNC dicta resolución en la que acuerda "sancionar con tres partidos de suspensión de licencia deportiva, al entrenador del C. Askartza-Claret, Sr. D. Juan Lluis Albella Corredera (licencia nº \*\*\*\*0668) al declarar como hecho probado que, al finalizar el partido de la Liga Nacional de Waterpolo masculina, Primera División, jornada 18, entre los equipos del C. Askartza y del CN La Latina. en el cruce de los equipos al borde de la piscina, el citado entrenador, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo a la piscina, lo cual supone una infracción leve, tipificada en el artículo 7,1,1,b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece como infracciones leves, I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN, 1.- De carácter general: b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival, siendo aplicable la sanción tipificada en el art. 9,III,b) del citado Libro IX RFEN: "b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

**Séptimo.** Como consecuencia de esta resolución el C. Askartza-Claret presenta recurso de apelación ante este Comité mediante correo electrónico el día 31 de marzo a las 21:42 horas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.





**SEGUNDO**. El recurrente alega, en su escrito, que no es un hecho controvertido que el Jugador nº 3 del C.N. La Latina cayera a la piscina en el cruce de los equipos al borde de la misma, sí lo es que esto se produjera por un empujón voluntario del entrenador al jugador.

Lo que el apelante defiende, y así lo hizo en su escrito de alegaciones de fecha 25 de marzo de 2014, es que el Sr Abella tocó en el hombro al jugador del otro equipo para separarlo del jugador local, a fin de evitar que ambos se enzarzasen en algo más grave que una disputa o roce, y todo ello con la mala fortuna de que el jugador cayese a la piscina, añadiendo que si el empujón hubiera sido intencionado, tal y como se recoge en la resolución ahora recurrida, esto hubiera vuelto a provocar más hechos violentos, y menos aún si tal intención hubiera existido, no se hubiera producido la conversación momentos después de los hechos, entre ambos implicados.

A continuación el Club Askartza realiza una serie de consideraciones dirigidas a señalar que la situación que provocó la sanción del Sr. Juan Luis Abella era consecuencia de una situación producida durante el partido, para terminar señalando que en caso de que este comité siguiera en la creencia de la intencionalidad en el supuesto empujón del ahora sancionado, sería de aplicación la atenuante de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Posteriormente en el recurso se hacen una serie de valoraciones sobre el valor probatorio de las actas e informes arbitrales, considerando que, si bien ambos cumplen estrictamente la normativa vigente, resulta cuando menos curioso que el supuesto empujón intencionado, si hubiese sido así apreciado por los árbitros, no se hubiera recogido en el acta al mismo día del partido, ante la supuesta gravedad de los hechos, y sea recogido en un informe posterior, aunque evidentemente legal, por tan sólo uno de los árbitros, al encontrarse su compañero en el extranjero por motivos laborales.

Concluye el recurrente señalando que aunque efectivamente las actas arbitrales tienen absoluto valor probatorio, no deja de ser la apreciación de dos personas y en el caso que nos ocupa ni siquiera eso, sino tan solo de una, de tal forma que dicho valor probatorio debiera estar sujeto a la certeza absoluta de que lo que se recoge es lo que realmente ocurrido por haberlo visto los árbitros directamente y no como consecuencia de manifestaciones posteriores.





Para finalizar su recurso solicita que el Comité de Apelación acuerde no haber lugar a la sanción impuesta a D. Juan Luis Abella Corredera, y en caso de que no se aprecie la involuntariedad del mismo se aplique la atenuante de provocación suficiente prevista en el artículo 11.b del Libro IX Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** En primer lugar, respecto a las alegaciones sobre la voluntariedad o involuntariedad del empujón llevado a cabo por el Sr. Abella, lo único que expresan son manifestaciones de parte, sin presentar prueba alguna, que desvirtúen el contenido del informe realizado por uno de los árbitros del encuentro, en el que se expresa claramente que, una vez finalizado el encuentro, en el cruce de los equipos al borde de la piscina, se produjeron pequeños roces y discusiones, momento en que el entrenador del equipo Azkartza, Juan Luis Abella Corredera, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo al agua.

Por todo lo anterior, es necesario reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien la actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, como así reconoce el propio recurrente, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**CUARTO.** En lo que a la atenuante de de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, debe señalarse que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras resoluciones se encuentran la Resolución 55/1998 bis, de 8 de mayo (RC 221), la resolución 285/1998, de 15 de enero de 1999 (RC 12/1999) y la Resolución RC 95/2002), conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, sino simples manifestaciones de que la actitud del jugador del C.N. La Latina fue la que provoco al ahora sancionado, este Comité tampoco puede apreciarla por este motivo.





Además, no se puede tener como legítimo, en la actuación del sancionado, el hecho de que hubiese una actuación poco deportiva del jugador del equipo contrario durante todo el encuentro, incluso el hecho de que produjese daños en las instalaciones deportivas, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento punitivo con el que respondió el Sr. Abella, pues esta situación no legitima el empujón dado y por ello no supone una disminución de la responsabilidad que debe tener toda persona, sea jugador, entrenador, etc, en posesión de licencia federativa, ante las normas federativas.

**QUINTO.** Finalmente en lo que a las valoraciones de las actas e informes arbitrales se refiere, lo único que se expresa en el recurso planteado son, por una parte la consideración ya sabida de que, tanto el acta arbitral del encuentro como el informe presentado por el Sr. D. Carlos Cabello López, cumplen estrictamente la normativa vigente, y por otra parte se exponen una serie de dudas sobre el hecho de que no se recogiera en el acta y si en el informe los hechos que motivaron la sanción recurrida, dudas que no son acompañadas de ninguna argumentación jurídica, sino que son simples opiniones, motivo por el cual este Comité no puede hacer valoración alguna a las mismas.

Por ello, solamente cabe señalar en esta cuestión, que por otra parte, es reconocida por el propio apelante, que de acuerdo con el artículo 20.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, teniendo igual naturaleza tales ampliaciones o aclaraciones a las mismas, sucritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Teniendo en cuenta, además, que el Artículo 22 del Libro X De las competiciones Nacionales determina que en el caso de tener que elevar un informe por incidentes, los árbitros podrán hacer constar en el anexo del acta, únicamente "SIGUE INFORME", redactándolo él mismo en las veinticuatro horas siguientes al acontecimiento, y deberá remitirlo al Comité Nacional de Competición, el cual se encargará de poner en conocimiento de los dos equipos el citado informe, recabando de los mismos, si lo estimara oportuno, información sobres los incidentes relatados, como así ha sucedió en el caso que nos ocupa, y que también ha sido reconocido por el propio recurrente.





En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### **ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.Askartza Claret, **confirmando** la sanción de tres partidos de suspensión de licencia deportiva, al entrenador del C. Askartza-Claret, Sr. D. Juan Lluis Albella Corredera (licencia nº \*\*\*\*0668) al declarar como hecho probado que, al finalizar el partido de la Liga Nacional de Waterpolo masculina, Primera División, jornada 18, entre los equipos del C. Askartza y del CN La Latina. en el cruce de los equipos al borde de la piscina, el citado entrenador, empujó al jugador núm. 3 del C.N. La Latina tirándolo a la piscina, lo cual supone una infracción leve, tipificada en el artículo 7,I,1,b del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN que establece como infracciones leves, I.- Aplicables a todos los Estamentos de la RFEN, 1.- De carácter general: b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival, siendo aplicable la sanción tipificada en el art. 9,III,b) del citado Libro IX RFEN: "b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (anterior Comité Español de Disciplina Deportiva), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín Presidente del Comité de Apelación